



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES  
DICTAMEN NÚMERO 37

**EN LO GENERAL:** RELATIVO A LAS REFORMAS A DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DEL PRINCIPIO DE INTERSECCIONALIDAD .

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 37 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIO



**DICTAMEN No. 37 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DEL PRINCIPIO DE INTERSECCIONALIDAD, PRESENTADA EL 13 DE MARZO DE 2023.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Igualdad de Género y de Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos ordenamientos del Estado de Baja California, en materia del principio de Interseccionalidad, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso k) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.





**IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los y las integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes es competentes para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

### **II. Antecedentes Legislativos.**



1. En fecha 13 de marzo de 2023, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 5, 10, 13, 14, 16 y 41 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California; 33, 35, 42, 43 y 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; 9 y 14 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California; 11, 16, 17, 18, 20, 23 y 25 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, mediante oficio 006763 dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 13 de marzo de 2023, la Presidencia de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, remitió a la Dirección de Consultoría Legislativa mediante oficio LMSA/0541/2023, la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Tanto a nivel internacional como en México podemos identificar un proceso de adopción y evolución a nivel político y legislativo en materia de igualdad de género y combate a la discriminación por diversas razones identitarias (genero, discapacidad, raza, religión o nivel socioeconómico), lo cual a nivel nacional, ha ido permeando en las entidades federativas mediante la creación y reforma de diversas leyes, así como de políticas públicas encaminadas a atender estas problemáticas, en gran parte por el establecimiento de facultades u obligaciones concurrentes en los marcos legales federales y por el trabajo de activistas, colectivas y actores políticos comprometidos con determinadas causas dentro de los congresos o gobiernos locales, como consecuencia de ello es que podemos encontrar dentro del ámbito



normativo estatal Derechos Humanos constitucionalmente reconocidos en materia de igualdad y no discriminación, así como la existencia de leyes secundarias, como la ley para la igualdad entre mujeres y hombres del estado de Baja California, la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Baja California, la ley para prevenir y erradicar la discriminación en el estado de Baja California así como la ley de planeación para el estado de Baja California en las cuales se regulan y operativizan los mecanismos para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, así como la no discriminación por diversas categorías identitarias, mientras que de igual forma, también podemos identificar la entrada en vigor de políticas públicas como la Alerta de Género contra las Mujeres, la cual es un mecanismo de protección de los derechos humanos que consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado. No obstante, pese a la existencia de dichas leyes y acciones gubernamentales, aún quedan muchos ámbitos en los cuales se puede trabajar para conseguir una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y una sociedad más inclusiva.

En este sentido, es importante mencionar que uno de los conceptos más trascendentes de la teoría feminista en cuanto a su impacto a nivel de política pública, positivización normativa e institucionalización en las últimas décadas a nivel global, es el de interseccionalidad, introducido por primera vez por Kimberlé Crenshaw en los años 90, el cual consiste en una herramienta analítica que rechaza la separabilidad de categorías identitarias, en la medida que reconoce la existencia de una diversidad heterogénea de factores tales como el género, la edad, la raza, el origen étnico, la clase social y la sexualidad que no pueden ser separados y por ende, dicho concepto pone especial énfasis en la simultaneidad de elementos de opresión y subraya la necesidad de ir más allá modelos simples hacia a un análisis complejo, que nos permita entender sistemáticamente las estructuras sociales que fomentan y perpetúan la desigualdad entre mujeres y hombres en general y en específico la discriminación en contra de determinados grupos de mujeres. Al respecto, encontramos investigaciones hechas en la Universidad de Barcelona que analizan el devenir histórico de las etapas vinculadas a diversas formas de entender la desigualdad sexual y, por lo tanto, también diferentes maneras de plantear la cuestión de los derechos y de las políticas públicas de género en las cuales se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Fase de la legislación antidiscriminación liberal. La desigualdad sexual como un problema de desigualdad de trato.
2. Fase de la legislación en favor de la igualdad de oportunidades.
3. Fase de la legislación de gender-mainstreaming (transversalización de la perspectiva de género).



4. Fase de la legislación de igualdad de género y la interseccionalidad.

Dichas investigaciones nos permiten situar el concepto de interseccionalidad como un concepto de vanguardia que permitiría potencializar los esfuerzos gubernamentales en materia de igualdad de género y no discriminación si se integra y operativiza de forma sistematizada dentro del entramado normativo estatal y las políticas públicas locales.

Desde una perspectiva comparada, es relevante observar que parte del debate sobre la no discriminación y la interseccionalidad en la Unión Europa ha radicado en la existencia de un solo cuerpo normativo que aglutinen diferentes causas de discriminación como podría ser el género, discapacidad, raza o preferencias sexuales o el manejo por separado de estas variables , no obstante, en México y en específico en Baja California, si bien la no discriminación aglutina en un solo cuerpo normativo dichas variables, a nivel practico o de política pública tiende a ser limitado, en el sentido de que suele atenderse mediante políticas públicas específicas cada una de las variables que determinan la identidad de una persona o grupo de personas, por lo que la incorporación de del concepto de interseccionalidad a nivel normativo y la búsqueda de la capacitación y adopción institucional de dicho concepto, permitirá sobrepasar las limitantes de la política de igualdad y no discriminación actuales, al entender algunas de estas variables como una sola categoría de identidad estableciendo grupos de interés prioritarios para los tomadores de decisiones atendiendo a los grupos sociales más vulnerables.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Baja California, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, así como la Ley de Planeación para el Estado de Baja California como se muestra en el siguiente

(ofrece cuadros comparativos)

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

--	--

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acciones Afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;</p> <p>III. Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;</p> <p>IV. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p>	<p><b>Artículo 5.- (...)</b></p> <p>I a la VII. (...)</p>

*Handwritten signature*



V. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Instituto: Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;

**VIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;**

*[Handwritten signature and initials]*





<p>IX. Ley: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;</p> <p>X. Ley General: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>XI. Política Estatal: Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>XII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de entre Mujeres y Hombres;</p> <p>XIV. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,</p> <p>XV. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>	<p><b>IX. Instituto: Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;</b></p> <p><b>X. Ley: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;</b></p> <p><b>XI. Ley General: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</b></p> <p><b>XII. Política Estatal: Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres;</b></p> <p><b>XIII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</b></p> <p><b>XIV. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de entre Mujeres y Hombres;</b></p> <p><b>XV. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,</b></p> <p><b>XVI. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</b></p>
<p><b>Artículo 10.-</b> El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría que corresponda, según la materia de que se trate, y los Municipios, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación del Instituto o de los institutos municipales para la mujer, a fin de:</p> <p>I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;</p> <p>II. Establecer mecanismos para lograr la transversalidad en la función pública estatal;</p> <p>III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;</p>	<p><b>Artículo 10.- (...)</b></p> <p>I a la IV. (...)</p>

*[Handwritten signature]*



<p>IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal, y</p> <p>V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, política, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil.</p>	<p>V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, política, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil, <b>aplicando el criterio de interseccionalidad en los casos que se considere conveniente.</b></p>
<p><b>Artículo 13.-</b> Para efectos de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado:</p> <p>I. Conducir la Política en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Elaborar la Política Estatal a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;</p> <p>III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal garantizada en esta Ley;</p> <p>IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género;</p> <p>V. Crear y aplicar el Programa Estatal, con los principios que esta Ley señala;</p> <p>VI. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;</p> <p>VII. Celebrar acuerdos municipales, nacionales, e internacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;</p>	<p><b>Artículo 13.- (...)</b></p> <p>I a la VII. (...)</p>

*M*  
*J*  
*N*



<p>VIII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal y del Programa;</p> <p>IX. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, la aplicación de la presente Ley; y,</p> <p>X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>	<p>VIII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal y del Programa <b>procurando atender de forma interseccional las causas que generar la desigualdad entre mujeres y hombres;</b></p> <p>IX a la X. (...)</p>
<p><b>Artículo 14.-</b> Corresponde al Instituto:</p> <p>I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal y someterlo a la aprobación de la persona Titular del Ejecutivo;</p> <p>II. Coordinar el Sistema Estatal y proponer a la persona Titular del Ejecutivo Estatal el reglamento que regule la organización y funcionamiento del mismo;</p> <p>III. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en la Administración Pública del Estado;</p> <p>IV. Revisar el Programa Estatal y proponer las adecuaciones correspondientes;</p> <p>V. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad sustantiva de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> (...)</p> <p>I a la II. (...)</p> <p>III. Coordinar las acciones para la transversalidad e <b>interseccionalidad</b> de la perspectiva de género en la Administración Pública del Estado;</p> <p>IV a la VIII. (...)</p>

*[Handwritten signature]*



<p>VI. Recabar y clasificar información estadística que elaboren las dependencias y entidades del estado relacionada con el principio de igualdad de género determinando al efecto la periodicidad y características de dichos datos;</p> <p>VII. Difundir el contenido de la Ley;</p> <p>VIII. Elaborar estudios para promover la igualdad de género entre mujeres y hombres en el Estado;</p> <p>IX. Proponer iniciativas de ley al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para desarrollar mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres y</p> <p>X. Las demás que prevea esta Ley.</p>	<p>IX. Elaborar estudios bajo el criterio de <b>interseccionalidad</b> que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas de desigualdad entre mujeres y hombres para la elaboración, desarrollo y aplicación del Programa Estatal.</p> <p>X. Proponer iniciativas de ley al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para desarrollar mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres y</p> <p>XI. Las demás que prevea esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 16.-</b> La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:</p> <p>I.- Fomentar la igualdad sustantiva e igualdad de género;</p> <p>II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;</p>	<p><b>Artículo 16.- (...)</b></p> <p>I. (...)</p> <p>II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad, <b>la interseccionalidad</b> y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y</p>



<p>III. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;</p> <p>IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos humanos de manera transversal;</p> <p>V. Promover la eliminación de estereotipos de género que determinan el rol social de hombres y mujeres y generan discriminación y desigualdad;</p> <p>VI.- Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar con perspectiva de género;</p> <p>VII. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos humanos transversalmente con perspectiva de género, promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentar el respeto y una convivencia libre de violencia estableciendo medidas afirmativas y paritarias como estrategias compensatorias de las desigualdades;</p> <p>VIII. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;</p> <p>IX. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;</p> <p>X. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III a la XIV. (...)</p>
--	--

*M J N*



<p>XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;</p> <p>XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;</p> <p>XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva; y,</p> <p>XIV. Promover el principio de igualdad de la remuneración entre mujeres y hombres, cuando realicen trabajos de igual valor.</p>	
<p><b>Artículo 41.-</b> La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria con perspectiva transversal de igualdad de género en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.</p>	<p><b>Artículo 41.-</b> La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria con perspectiva transversal <b>e interseccional</b> de igualdad de género en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.</p>

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 33.</b> Serán atribuciones del Sistema:	<b>Artículo 33.</b> (...)

*(Handwritten blue marks and signatures)*



<p>I. Validar el Programa Estatal;</p> <p>II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones estatales y municipales, públicas y privadas que se ocupen de la atención a cualquier modalidad de violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Promover la capacitación y sensibilización de los funcionarios del sistema judicial, de procuración de justicia, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Difundir los contenidos de esta Ley;</p> <p>V. Gestionar ante los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de programas, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de la violencia contra las mujeres, y las medidas para su prevención, sanción y erradicación;</p> <p>VI. Sesionar de forma ordinaria cada tres meses al año y, de forma extraordinaria a solicitud de la Presidencia, o por conducto de la mayoría de sus integrantes.</p>	<p>I a la II. (...)</p> <p><b>III. Aplicar el criterio de interseccionalidad para atender de forma holística y sistemática las diversas variables que generan violencia en contra de las mujeres.</b></p> <p><b>IV. Promover la capacitación y sensibilización de los funcionarios del sistema judicial, de procuración de justicia, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres;</b></p> <p><b>V. Difundir los contenidos de esta Ley;</b></p> <p><b>VI. Gestionar ante los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de programas, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de la violencia</b></p>
---	--

*(Handwritten blue ink marks)*



<p>VII. Una vez formulado e implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias, entidades y demás organismos, que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia;</p> <p>VIII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno;</p> <p>IX. Impulsar la formulación e implementación de protocolos para la prevención, actuación y erradicación de la violencia contra las mujeres, en dependencias, entidades estatales y municipales, órganos autónomos, y demás entes públicos; y,</p> <p>X. Remitir la información que corresponda para mantener actualizado el Registro y la Base Estatal.</p>	<p>contra las mujeres, y las medidas para su prevención, sanción y erradicación;</p> <p><b>VII. Una vez implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia; y</b></p> <p><b>VIII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno.</b></p>
<p><b>Artículo 35.</b> La Secretaría Técnica del Sistema Estatal propondrá para su validación al mismo, un Programa Estatal con perspectiva de género, que sea congruente con el Programa Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo y los Municipales, respectivamente, teniendo como objetivos los siguientes:</p> <p>I. Fomentar, promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en esta Ley y los</p>	<p><b>Artículo 35. (...)</b></p> <p>I a la V. (...)</p>

*[Handwritten signature]*





Tratados Internacionales adoptados por nuestro país como obligatorios;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de las mujeres y los hombres con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan o toleran la violencia contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres, y los conceptos contenidos en esta Ley, a los servidores públicos relacionados con la atención a cualquier modalidad de violencia contra las mujeres, particularmente al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que permitan juzgar con perspectiva de género;

IV. Ofrecer servicios gratuitos y especializados, por medio de las dependencias públicas, así como apoyar a las instituciones privadas, encargadas de la atención y protección de mujeres víctimas de violencia;

V. Impulsar y apoyar programas de educación pública y privada, que se destinen a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VI. Diseñar programas de atención y capacitación a mujeres y a víctimas, que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VI. Diseñar programas de atención y capacitación a mujeres y a víctimas, que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida **aplicando el criterio de interseccionalidad en los casos que se considere conveniente;**

*[Handwritten signature]*



<p>VII. Publicar semestralmente la información general y estadística desagregada y con enfoque diferenciado sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, misma que deberá ser remitida al Sistema Nacional;</p> <p>VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en formatos accesibles;</p> <p>IX. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California y las demás instituciones y los refugios que atiendan a víctimas;</p> <p>X. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>XI. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos; y,</p> <p>XII. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres.</p>	<p>VII a la IX. (...)</p>
<p><b>Artículo 42.</b> Corresponderá a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención, sanción</p>	<p><b>Artículo 42.</b> (...)</p> <p>I a la XI. (...)</p>

*[Handwritten signature and mark]*



y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

III. Dictar en el ámbito de su competencia, las órdenes de protección a favor de las víctimas y víctimas indirectas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;

IV. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita ubicar su situación real y las opciones con que cuentan, así como las dependencias que pueden brindarles atención;

V. Promover la cultura del respeto a los derechos procesales de las mujeres, y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio

*[Handwritten signature]*



y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género;

VI. Crear unidades especializadas de acuerdo al tipo de victimización de la mujer, evitando las prácticas de mediación o conciliación;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,

VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, las órdenes de protección emitidas y aplicadas, sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base Estatal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

IX. Integrar, administrar, operar y mantener actualizada la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

X. Capacitar al personal del cuerpo de policía estatal y promover la capacitación de los cuerpos municipales en cuanto a la atención de casos de violencia en contra de las mujeres;

XI. Proporcionar la información que soliciten a través de los portales de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

XII. Diseñar, con una visión transversal e **interseccional**, la política integral con

*Handwritten signature in blue ink*



<p>XII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;</p> <p>XIII. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal; y,</p> <p>XIV. Las demás que determinen las leyes.</p>	<p>perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.</p> <p>XIII. (...)</p>
<p><b>Artículo 43.</b> Al Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, le corresponderá:</p> <p>I. La elaboración del Programa Estatal, que deberá ser sometido a consideración del Sistema;</p> <p>II. Diseñar la política transversal en el estado, para que todas las Dependencias de Gobierno adopten la perspectiva de género;</p> <p>III. Asesorar al Sistema en el proceso de validación y seguimiento al cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>IV. Fungir como Secretaria Técnica del Sistema;</p>	<p><b>Artículo 43.</b> (...)</p> <p>I a la II. (...)</p> <p>III. <b>Elaborar estudios bajo el criterio de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas que generan violencia hacia la mujer.</b></p> <p>IV. <b>Asesorar al Sistema en el proceso de validación y seguimiento al cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</b></p>

*[Handwritten signature]*



<p>V. Representar al Sistema ante el Sistema Nacional;</p> <p>VI. Promover la capacitación y especialización de las y los servidores públicos del Gobierno del Estado en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres;</p> <p>VII. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p> <p>VIII. Integrar un registro de los programas y subprogramas estatales que contemplen acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y recibir los de los Municipios;</p> <p>IX. Colaborar con las dependencias, entidades e instituciones del Estado, de igual forma, con las instancias de la mujer municipales, para diseñar, ejecutar y evaluar modelos de atención a las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>X. Promover que las víctimas de violencia reciban servicios de educación y capacitación para el fortalecimiento de sus habilidades y desarrollo personal;</p> <p>XI. Impulsar la armonización normativa en materia de violencia de género, en</p>	<p>V. <b>Fungir como Secretaria Técnica del Sistema;</b></p> <p>VI. <b>Representar al Sistema ante el Sistema Nacional;</b></p> <p>VII. <b>Promover la capacitación y especialización de las y los servidores públicos del Gobierno del Estado en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres;</b></p> <p>VIII. <b>Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</b></p> <p>IX. <b>Integrar un registro de los programas y subprogramas estatales que contemplen acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y recibir los de los Municipios;</b></p> <p>X. <b>Colaborar con las dependencias, entidades e instituciones del Estado, de igual forma, con las instancias de la mujer municipales, para diseñar, ejecutar y evaluar modelos de atención a las mujeres víctimas de violencia;</b></p> <p>XI. <b>Promover que las víctimas de violencia reciban servicios de educación y capacitación</b></p>
--	--



concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales;

XII. Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género;

XIII. Promover una imagen de las mujeres, libre de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;

XIV. Impulsar la creación de refugios para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, en especial la familiar, con los tipos que ésta implique;

XV. Fortalecer los refugios existentes de atención para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, con los tipos que ésta implique;

XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con empresas, organizaciones patronales y sindicatos, para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos público y privado;

XVII. Impulsar la creación de unidades o módulos especializados de atención y protección a las víctimas de violencia, y

XVIII. Conforme a lo previsto por la Ley General, dar seguimiento a las solicitudes de alerta de violencia de género.

**para el fortalecimiento de sus habilidades y desarrollo personal;**

**XII. Impulsar la armonización normativa en materia de violencia de género, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales;**

**XIII. Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género;**

**XIV. Promover una imagen de las mujeres, libre de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;**

**XV. Impulsar la creación de refugios para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, en especial la familiar, con los tipos que ésta implique;**

**XVI. Fortalecer los refugios existentes de atención para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, con los tipos que ésta implique;**

**XVII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con empresas, organizaciones patronales y sindicatos, para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos público y privado;**

**XVIII. Impulsar la creación de unidades o módulos especializados de atención y protección a las víctimas de violencia, y**



	<p><b>XIX. Conforme a lo previsto por la Ley General, dar seguimiento a las solicitudes de alerta de violencia de género.</b></p>
<p><b>Artículo 47.</b> Corresponde a los municipios de Baja California de conformidad con esta Ley y la demás normatividad en la materia, acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Observar el debido cumplimiento de la presente Ley dentro de su ámbito de competencia;</p> <p>II. Instrumentar una política transversal, para que todas sus dependencias y paramunicipales adopten la perspectiva de género;</p> <p>III. Implementar políticas acordes a erradicar, atender y prevenir la violencia en contra de las mujeres, en concordancia con el programa integral y el programa estatal;</p> <p>IV. Participar en el Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, coadyuvando con las acciones que se lleven a cabo para la consolidación del programa estatal;</p> <p>V. Promover que el personal que labora en el Municipio, y que atiende a mujeres víctimas de violencia, tome cursos de capacitación respecto a la violencia de género y los derechos fundamentales de las mujeres;</p> <p>VI. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección de conformidad a lo que establece el capítulo III, del Título Segundo de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas</p>	<p><b>Artículo 47. (...)</b></p> <p>I a la II (...)</p> <p>III. Instrumentar una política <b>interseccional</b> para que todas sus dependencias y paramunicipales <b>atiendan de forma holística y sistemática las variables que generan violencia en contra de las mujeres.</b></p> <p>IV. <b>Implementar políticas acordes a erradicar, atender y prevenir la violencia en contra de las mujeres, en concordancia con el programa integral y el programa estatal;</b></p> <p>V. <b>Participar en el Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, coadyuvando con las acciones que se lleven a cabo para la consolidación del programa estatal;</b></p> <p>VI. <b>Promover que el personal que labora en el Municipio, y que atiende a mujeres víctimas de violencia, tome cursos de capacitación respecto a la violencia de género y los derechos fundamentales de las mujeres;</b></p>

*[Handwritten signature]*





<p>por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.</p> <p>VII. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p> <p>VIII. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. De acuerdo a su capacidad presupuestal, impulsar la creación de refugios seguros para las víctimas;</p> <p>X. Apoyar, con los estímulos posibles, a los refugios privados que para proteger a las víctimas directas e indirectas de violencia que existan en su municipio;</p> <p>XI. Llevar a cabo, de acuerdo con el programa estatal, jornadas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XII. Contar con unidades especializadas para la atención a víctimas de cualquier tipo de violencia;</p> <p>XIII. Capacitar a sus fuerzas policíacas con perspectiva de género y sobre los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>XIV. Realizar una evaluación de su reglamentación en materia de género y</p>	<p>VII. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección, emergentes y preventivas que se establecen en el artículo 26 de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.</p> <p>VIII. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p> <p>IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. De acuerdo a su capacidad presupuestal, impulsar la creación de refugios seguros para las víctimas;</p> <p>XI. Apoyar, con los estímulos posibles, a los refugios privados que para proteger a las víctimas directas e indirectas de violencia que existan en su municipio;</p> <p>XII. Llevar a cabo, de acuerdo con el programa estatal, jornadas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIII. Contar con unidades especializadas para la atención a víctimas de cualquier tipo de violencia;</p> <p>XIV. Capacitar a sus fuerzas policíacas con perspectiva de género y sobre los derechos humanos de las mujeres;</p>
---	---



<p>promover su adecuación y armonización con esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XVI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; y,</p> <p>XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.</p>	<p>XV. Realizar una evaluación de su reglamentación en materia de género y promover su adecuación y armonización con esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.</p>
---	--

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 9.-</b> Es obligación de las autoridades en la Entidad en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de:</p> <p>a. Igualdad;</p> <p>b. No discriminación;</p> <p>c. Justicia social;</p> <p>d. Reconocimiento de las diferencias;</p>	<p><b>Artículo 9.- (...)</b></p> <p>a al d. (...)</p>



<p>e. Respeto a la dignidad;</p> <p>f. Integración en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>g. Accesibilidad</p> <p>h. Equidad, y</p> <p>i. Transparencia y acceso a la información.</p>	<p>e. <b>Interseccionalidad</b></p> <p>f. <b>Respeto a la dignidad;</b></p> <p>g. <b>Integración en todos los ámbitos de la vida;</b></p> <p>h. <b>Accesibilidad</b></p> <p>i. <b>Equidad, y</b></p> <p>j. <b>Transparencia y acceso a la información.</b></p>
<p><b>Artículo 14.-</b> Las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p> <p>Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones:</p> <p>I. Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia mecanismos que tutelen y garanticen el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación;</p> <p>II. Diseñar y ejecutar programas permanentes de sensibilización e información para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación;</p> <p>III. Las demás que determine la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 14.- (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. <b>Aplicar el criterio de interseccionalidad en el diseño y desarrollo de sus programas y actividades para atender de forma simultanea todos los factores identitarios de la discriminación.</b></p> <p>III. <b>Diseñar y ejecutar programas permanentes de sensibilización e información para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación;</b></p> <p>III. Las demás que determine la presente ley.</p>

*[Handwritten signature]*



TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen el gobernador y los presidentes municipales respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género desde su planeación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen el gobernador y los presidentes municipales respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género <b>y la aplicación del criterio de interseccionalidad</b> desde su planeación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Proporcionar los lineamientos a las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, para que elaboren su programación del gasto público, cumpliendo con los objetivos, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, mismo que constituye el marco referencial para la instrumentación del Programa Operativo Anual; y se entreguen ante esa Secretaría para que se integre al Presupuesto de Egresos de la administración pública Estatal;</p> <p>II.- Coordinar las actividades de planeación operativa que requieran la elaboración de programas, así como programación del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, vigilando que los programas y sus respectivos presupuestos mantengan congruencia con el plan estatal de desarrollo y cuenten con enfoque de género;</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.- (...)</b></p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Coordinar las actividades de planeación operativa que requieran la elaboración de programas, así como programación del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, vigilando que los programas y sus respectivos presupuestos mantengan congruencia con el plan estatal de desarrollo y cuenten con enfoque de género <b>y aplicando el principio de interseccionalidad con el objetivo de atender de forma</b></p>



<p>III.- Evaluar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias de la administración pública Estatal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>IV.- Apoyar técnicamente a los gobiernos Municipales que lo soliciten, en las tareas de programación;</p> <p>V.- Participar en la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia que contendrá el Plan Estatal;</p> <p>VI.- Proyectar y calcular los ingresos del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos y utilización del crédito público para la ejecución de los programas;</p> <p>VII.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los programas; y</p> <p>VIII.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	<p><b>simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres ;</b></p> <p>III a la VIII.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Intervenir en el ámbito de su competencia en la elaboración del Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, aportando</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.- (...)</b></p> <p>I a la V.- (...)</p>

*Handwritten signature*



información al INEPLAN y remitiendo a éste las evaluaciones periódicas de su respectiva gestión, para contribuir a la actualización de los documentos de planeación;

II.- Elaborar los planes y programas sectoriales, con base en los parámetros establecidos por los Planes elaborados por el INEPLAN y tomando en cuenta las propuestas que presenten los integrantes del sector;

III.- Mantener la congruencia de los programas sectoriales con las políticas públicas que determine el Gobernador del Estado;

IV.- Coordinar las actividades tendientes a cumplir con los programas anuales resultantes del Plan Estatal de Desarrollo;

V.- Asegurar la visión sectorial en las actividades de programación que correspondan a las entidades de la administración estatal, agrupadas en su sector;

VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con perspectiva de equidad de género.

VII.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en los programas a su cargo, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes estratégicos y

VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con perspectiva de equidad de género **y aplicando el principio de interseccionalidad con el objetivo de atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres.**

VII a la VIII.- (...)



<p>Municipales de desarrollo, así como de los programas de los Gobiernos Municipales, y</p> <p>VIII.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Corresponde a las Entidades de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, especiales y regionales, presentando las propuestas que procedan en relación a su objeto de creación, funciones y objetivos particulares;</p> <p>II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con perspectiva de equidad de género.</p> <p>III.- Vigilar que sus programas institucionales mantengan congruencia con el programa sectorial respectivo;</p> <p>IV.- Evaluar periódicamente la relación que guardan sus actividades y los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y con los demás planes elaborados por el INEPLAN. Se remitirán al INEPLAN las respectivas evaluaciones para el proceso de actualización de los documentos de planeación, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.- (...)</b></p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con perspectiva de equidad de género <b>y aplicando el principio de interseccionalidad con el objetivo de atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres.</b></p> <p>III a la V. (...)</p>

*Handwritten signature*



<p>V.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Corresponde al COPLADE en materia de planeación, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Organizar y sistematizar las demandas y necesidades de la sociedad bajacaliforniana, considerando su diversidad municipal, regional, cultural, económica, social, ambiental e institucional;</p> <p>II.- Recopilar y sistematizar la información de los programas e iniciativas de los gobiernos Federal y Municipales, con el objeto de promover la cooperación y coordinación con la administración Estatal y con las organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas; la información será compartida y coordinada con el SEDOC;</p> <p>III.- Operar los mecanismos de concertación, participación, coordinación e inducción del Gobierno del Estado, con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, así como con los gobiernos Federal, de las Dependencias y Entidades Federativas así como de los Municipios;</p> <p>IV.- Promover la participación de los habitantes y de los grupos y organizaciones sociales y privados a través de la incorporación de sus aspiraciones y demandas para en su caso incorporarlas a la estrategia del desarrollo;</p> <p>V.- Coordinarse con los titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.- (...)</b></p> <p>I a la IV.- (...)</p> <p>V.- Coordinarse con los titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y</p>

*(Handwritten signature)*





<p>acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de equidad de género y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo;</p> <p>VI.- Fomentar la suscripción de convenios de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como la de convenios de participación con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, a fin de dar congruencia a los planes de desarrollo y los programas que de ellos deriven;</p> <p>VII.- Fungir como órgano de consulta tanto del Gobierno del Estado, como de los Ayuntamientos y de los habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados en materia de necesidades y requerimientos de la sociedad;</p> <p>VIII.- Acordar el establecimiento de subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, como instancias auxiliares, y</p> <p>IX.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	<p>acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de equidad de género, <b>aplicación del criterio de interseccionalidad en los casos que se considere pertinente</b> y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo;</p> <p>VI a la IX.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Corresponde al Ayuntamiento en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Aprobar y ejecutar el Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>II.- Aprobar los Presupuestos de Egresos de acuerdo a los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo;</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> (...)</p> <p>I a la V.- (...)</p>

*Handwritten signature in blue ink*



<p>III.- Proponer al Instituto Municipal de Planeación u Órgano Municipal de Planeación, los objetivos prioritarios para que formen parte del Plan Estratégico Municipal y el Municipal de Desarrollo;</p> <p>IV.- Proponer al Gobierno Estatal y al Federal, programas de inversión, gasto y financiamiento para ejecutarse dentro del Municipio;</p> <p>V.- Ratificar el programa de inversión en obras y servicios públicos municipales;</p> <p>VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de equidad de género; y</p> <p>VII.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	<p>VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa, con perspectiva de equidad de género y <b>aplicando el criterio de interseccionalidad para atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres;</b> y</p> <p>VII.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Municipal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Intervenir en el ámbito de su competencia en la elaboración del Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de equidad de género;</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.- (...)</b></p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de equidad de género, <b>aplicando el criterio de</b></p>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



<p>III.- Mantener la congruencia de sus programas con el Plan Estatal y el plan Municipal, así como con los programas Federales y Estatales cuyo ámbito sea el del Municipio;</p> <p>IV.- Aportar información al Instituto Municipal de Planeación u Organismo Municipal de Planeación sobre sus programas y evaluaciones periódicas de su respectiva gestión, para contribuir a la actualización de los documentos de planeación; y</p> <p>V.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	<p><b>interseccionalidad para atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres;</b></p> <p>III a la V.- (...)</p>
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa de la autora, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.</p>	<p>Reformar los artículos 5, 10, 13, 14, 16 y 41 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California; 33, 35, 42, 43 y 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; 9 y 14 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California; 11, 16, 17, 18, 20, 23 y 25 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.</p>	<p>Incorporar y aplicar el principio de <b>interseccionalidad</b> como herramienta analítica y metodológica en el desarrollo, planeación, instrumentación y ejecución de políticas públicas, tendiente a dar un tratamiento específico (derivado de sus causas primarias y orígenes particulares) a desigualdades que sufren algunos sectores sociales, más allá de los conceptos conocidos de igualdad y no discriminación.</p>

*Handwritten signature and initials in blue ink.*



#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.



**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

**Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:**

[...]

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reconoce los derechos fundamentales de todas las personas *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada la inicialista, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 7 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

## **VI. Consideraciones y fundamentos.**

1. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presenta iniciativa de reforma a diversos ordenamientos de Baja California, con el propósito de incorporar y aplicar el principio de *interseccionalidad* entendido esto como herramienta analítica y metodológica en el desarrollo, planeación, instrumentación y ejecución de políticas públicas, tendiente a dar un tratamiento específico a las desigualdades, exclusiones y opresiones que sufren algunos sectores sociales, partiendo de sus causas primarias y orígenes particulares, más allá de los conceptos y políticas ordinarias de igualdad y no discriminación.

2. Refiere la inicialista en su exposición de motivos que, pese a los avances normativos que ha registrado tanto la legislación federal como la local en materia de prevención, combate y erradicación de todas las formas de discriminación, aún existen pendientes importantes por resolver y que gracias al trabajo de activistas, colectivos y agentes públicos clave, cada día se avanza hacia una igualdad sustantiva entre mujeres y hombre así como también en una sociedad más inclusiva.

No obstante a ello, la autora propone ir un paso más adelante, incorporando en diversos ordenamientos del marco jurídico de Baja California el principio de *intersectorialidad*, que si bien no existen precedentes legislativos en México pero si en países de Europa, es un componente importante de la *teoría feminista* que busca incidir en el diseño y aplicación de políticas públicas, tomando como referencia y punto de apoyo para el diseño de las mismas, las causas generadoras que han reprimido y excluido a ciertos grupos de la sociedad y que por su complejidad o profundidad, no es posible combatir esas causas con las políticas actuales tendientes a la igualdad y no discriminación.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

### **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 5.- (...)**

I a la VII. (...)



**VIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;**

**IX. Instituto: Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;**

**X. Ley: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;**

**XI. Ley General: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;**

**XII. Política Estatal: Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres;**

**XIII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;**

**XIV. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de entre Mujeres y Hombres;**

**XV. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,**

**XVI. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

**Artículo 10.- (...)**

I a la IV. (...)

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, política, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil, **aplicando el criterio de interseccionalidad en los casos que se considere conveniente.**

**Artículo 13.- (...)**

I a la VII. (...)

VIII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal y del Programa **procurando atender de forma interseccional las causas que generar la desigualdad entre mujeres y hombres;**





IX a la X. (...)

**Artículo 14.- (...)**

I a la II. (...)

III. Coordinar las acciones para la transversalidad e **interseccionalidad** de la perspectiva de género en la Administración Pública del Estado;

IV a la VIII. (...)

IX. **Elaborar estudios bajo el criterio de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas de desigualdad entre mujeres y hombres para la elaboración, desarrollo y aplicación del Programa Estatal.**

X. **Proponer iniciativas de ley al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para desarrollar mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres y**

XI. Las demás que prevea esta Ley.

**Artículo 16.- (...)**

I. (...)

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad, **la interseccionalidad** y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III a la XIV. (...)

**Artículo 41.-** La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria con perspectiva transversal e **interseccional** de igualdad de género en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 33. (...)**

*[Handwritten signature]*



I a la II. (...)

**III. Aplicar el criterio de interseccionalidad para atender de forma holística y sistemática las diversas variables que generan violencia en contra de las mujeres.**

**IV. Promover la capacitación y sensibilización de los funcionarios del sistema judicial, de procuración de justicia, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres;**

**V. Difundir los contenidos de esta Ley;**

**VI. Gestionar ante los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de programas, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de la violencia contra las mujeres, y las medidas para su prevención, sanción y erradicación;**

**VII. Una vez implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia; y**

**VIII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno.**

**Artículo 35. (...)**

I a la V. (...)

**VI. Diseñar programas de atención y capacitación a mujeres y a víctimas, que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida aplicando el criterio de interseccionalidad en los casos que se considere conveniente;**

VII a la IX. (...)

**Artículo 42. (...)**

I a la XI. (...)

*[Handwritten signature]*



XII. Diseñar, con una visión transversal e **interseccional**, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

a) al d) (...)

XIII. (...)

**Artículo 43. (...)**

I a la II. (...)

III. **Elaborar estudios bajo el criterio de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas que generan violencia hacia la mujer.**

IV. **Asesorar al Sistema en el proceso de validación y seguimiento al cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;**

V. **Fungir como Secretaria Técnica del Sistema;**

VI. **Representar al Sistema ante el Sistema Nacional;**

VII. **Promover la capacitación y especialización de las y los servidores públicos del Gobierno del Estado en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres;**

VIII. **Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;**

IX. **Integrar un registro de los programas y subprogramas estatales que contemplen acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y recibir los de los Municipios;**

X. **Colaborar con las dependencias, entidades e instituciones del Estado, de igual forma, con las instancias de la mujer municipales, para diseñar, ejecutar y evaluar modelos de atención a las mujeres víctimas de violencia;**

XI. **Promover que las víctimas de violencia reciban servicios de educación y capacitación para el fortalecimiento de sus habilidades y desarrollo personal;**



**XII. Impulsar la armonización normativa en materia de violencia de género, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales;**

**XIII. Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género;**

**XIV. Promover una imagen de las mujeres, libre de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;**

**XV. Impulsar la creación de refugios para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, en especial la familiar, con los tipos que ésta implique;**

**XVI. Fortalecer los refugios existentes de atención para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, con los tipos que ésta implique;**

**XVII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con empresas, organizaciones patronales y sindicatos, para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos público y privado;**

**XVIII. Impulsar la creación de unidades o módulos especializados de atención y protección a las víctimas de violencia, y**

**XIX. Conforme a lo previsto por la Ley General, dar seguimiento a las solicitudes de alerta de violencia de género.**

**Artículo 47. (...)**

**I a la II (...)**

**III. Instrumentar una política interseccional para que todas sus dependencias y paramunicipales atiendan de forma holística y sistemática las variables que generan violencia en contra de las mujeres.**

**IV. Implementar políticas acordes a erradicar, atender y prevenir la violencia en contra de las mujeres, en concordancia con el programa integral y el programa estatal;**

*(Handwritten blue ink marks: a large checkmark-like symbol, a signature, and a small mark)*



V. Participar en el Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, coadyuvando con las acciones que se lleven a cabo para la consolidación del programa estatal;

VI. Promover que el personal que labora en el Municipio, y que atiende a mujeres víctimas de violencia, tome cursos de capacitación respecto a la violencia de género y los derechos fundamentales de las mujeres;

VII. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección, emergentes y preventivas que se establecen en el artículo 26 de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.

VIII. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

X. De acuerdo a su capacidad presupuestal, impulsar la creación de refugios seguros para las víctimas;

XI. Apoyar, con los estímulos posibles, a los refugios privados que para proteger a las víctimas directas e indirectas de violencia que existan en su municipio;

XII. Llevar a cabo, de acuerdo con el programa estatal, jornadas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

XIII. Contar con unidades especializadas para la atención a víctimas de cualquier tipo de violencia;

XIV. Capacitar a sus fuerzas policíacas con perspectiva de género y sobre los derechos humanos de las mujeres;

XV. Realizar una evaluación de su reglamentación en materia de género y promover su adecuación y armonización con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y



XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN  
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 9.- (...)**

a al d. (...)

e. **Interseccionalidad**

f. **Respeto a la dignidad;**

g. **Integración en todos los ámbitos de la vida;**

h. **Accesibilidad**

i. **Equidad, y**

j. **Transparencia y acceso a la información.**

**Artículo 14.- (...)**

(...)

I. (...)

II. **Aplicar el criterio de interseccionalidad en el diseño y desarrollo de sus programas y actividades para atender de forma simultanea todos los factores identitarios de la discriminación.**

III. **Diseñar y ejecutar programas permanentes de sensibilización e información para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación;**

III. **Las demás que determine la presente ley.**

**LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



**ARTÍCULO 11.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen el gobernador y los presidentes municipales respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género **y la aplicación del criterio de interseccionalidad** desde su planeación.

**ARTÍCULO 16.-** (...)

I.- (...)

II.- Coordinar las actividades de planeación operativa que requieran la elaboración de programas, así como programación del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, vigilando que los programas y sus respectivos presupuestos mantengan congruencia con el plan estatal de desarrollo y cuenten con enfoque de género **y aplicando el principio de interseccionalidad con el objetivo de atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres;**

III a la VIII.- (...)

**ARTÍCULO 17.-** (...)

I a la V.- (...)

VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con perspectiva de equidad de género **y aplicando el principio de interseccionalidad con el objetivo de atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres.**

VII a la VIII.- (...)

**ARTÍCULO 18.-** (...)

I.- (...)

II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con perspectiva de equidad de género **y aplicando el principio de interseccionalidad con el objetivo de atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres.**



III a la V. (...)

**ARTÍCULO 20.- (...)**

I a la IV.- (...)

V.- Coordinarse con los titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de equidad de género, **aplicación del criterio de interseccionalidad en los casos que se considere pertinente** y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo;

VI a la IX.- (...)

**ARTÍCULO 23.- (...)**

I a la V.- (...)

VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa, con perspectiva de equidad de género y **aplicando el criterio de interseccionalidad para atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres; y**

VII.- (...)

**ARTÍCULO 25.- (...)**

I.- (...)

II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de equidad de género, **aplicando el criterio de interseccionalidad para atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres;**

III a la V.- (...)

3. Establecidas las bases anteriores, procederemos a desarrollar el estudio de fondo de la presente iniciativa, en ese sentido, a partir de lo expuesto por la autora en su documento





reformador para proveer mayor claridad metodológica segmentaremos el estudio de cuenta en dos bloques analíticos: **A) BASES MOTIVACIONALES** y **B) ANÁLISIS AL CONTENIDO DE LA REFORMA**. Lo anterior permitirá a quienes integramos esta Comisión reflexionar y valorar jurídicamente de forma holística la pieza legislativa que hoy nos ocupa.

#### **A) BASES MOTIVACIONALES**

Por cuanto hace al primer bloque analítico tenemos que la idea central consiste en incorporar al marco jurídico de Baja California el *principio de interseccionalidad*, sin embargo, antes de entrar al estudio de su concepto y diseño legislativo es necesario acudir al origen y bases teóricas que lo sustentan, para lo cual deberemos apoyarnos de la doctrina científica.

Lo primero que se debe tener presente es que la desigualdad en México tiene profundas raíces históricas y asumen diversas expresiones, esto es que es multifactorial, lo que se conoce como *desigualdades múltiples*.

Estos abordajes de *desigualdades múltiples* en las políticas de igualdad de género están produciendo intensos debates teóricos, metodológicos y de confección política, acerca de cuáles son las estrategias más adecuadas, eficaces e inclusivas, partiendo del reconocimiento de que las desigualdades de género no pueden ser entendidas ni atendidas en su complejidad desde una perspectiva unidimensional, es decir, no se puede tratar por igual lo que de origen es desigual, por ello, diversos estudios a escala global enfatizan cada vez más en la necesidad de avanzar hacia visiones más abiertas e interactivas que reconozcan la confluencia de múltiples ejes de desigualdad en *intersección con el género*, como la raza, la etnia, la clase social, la edad, la posición socioeconómica, la condición migrante, la discapacidad o la diversidad de género y sexual.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe de 2017, señaló las deficiencias en el tratamiento político de las *“formas interseccionales de discriminación y violencia que afectan a mujeres y niñas”* y en particular en lo referente a la exclusión económica y la pobreza, la educación, la salud, la violencia, la participación, la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia, como resultado de la *intersección* del sexismo, la xenofobia y el racismo.

<https://www.refworld.org/es/ref/annualreport/ohchr/2017/es/127058>

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large checkmark-like symbol and several smaller scribbles.



El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha interpretado que la *interseccionalidad* es un concepto básico para entender el alcance de las obligaciones generales contraídas por los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El concepto de interseccionalidad refleja las consecuencias de dos o más sistemas combinados de discriminación, y se refiere a la manera en que estos contribuyen a crear capas de desigualdad. En su recomendación general núm. 28, el Comité exhortó a los Estados partes a reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, y a aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general núm. 25.

En su recomendación general núm. 25, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial aludió a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género y se centró en la interseccionalidad de la raza y el género en sus trabajos. El Comité también señaló que la violencia sexual contra las mujeres pertenecientes a determinados grupos raciales o étnicos en contextos de privación de libertad o conflicto armado, la esterilización forzada de mujeres indígenas y el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero por parte de sus empleadores y otros tipos de abuso y violencia contra grupos específicos de mujeres podía calificarse de forma de discriminación racial contra ellas a causa de su género.

Por su parte la recomendación general núm. 30, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer determinó que, en situaciones de conflicto, determinados grupos de mujeres y niñas corren un mayor riesgo de ser víctimas de la violencia, en especial la violencia sexual, como en el caso de las desplazadas internas y las refugiadas y las mujeres de distintas castas, etnias, identidades nacionales o religiosas u otras minorías, a quienes se suele atacar en cuanto representantes simbólicas de su comunidad, y que las mujeres y las niñas apátridas se enfrentan a mayores riesgos de abuso durante los conflictos, entre otras cosas porque muchas no tienen documentación o pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

El Parlamento Europeo, reconoce las *discriminaciones múltiples* con base en la interacción entre género, etnia/raza y nacionalidad y la mayor exposición de las mujeres con discapacidad a situaciones de violencia y explotación doméstica y laboral, y de



discriminación múltiple en el acceso al empleo y a la educación. Ha sido concretamente el ámbito de la violencia donde se ha situado el foco interseccional, como se observa en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en el Convenio de Estambul y en las resoluciones del Parlamento Europeo sobre violencia contra las mujeres y sobre explotación sexual y prostitución.

De acuerdo con diversas evaluaciones por parte de organismos internacionales en materia de derechos humanos los desarrollos legislativos y las políticas públicas para abordar las desigualdades múltiples continúan siendo limitados por ello es necesario y urgente transitar a visiones más sensibles frente a las desigualdades múltiples, sobre todo para alcanzar formas más equitativas e inclusivas de los perfiles sociales más vulnerables excluidos frecuentemente por enfoques unitarios, tomando en cuenta además que, hay determinados problemas sociales como la violencia, la inclusión social, la participación social y política, las desigualdades en el empleo, la educación o en la salud que no pueden ser adecuadamente afrontados sin esa visión múltiple, lo que da pie al enfoque interseccional.

De todo lo anterior podemos concluir que, la **interseccionalidad** se presenta como una potente herramienta analítica de intervención social y de política pública para abordar la pertinencia de los complejos fenómenos sociales de relaciones de poder, privilegio y desventaja que producen desigualdades. Los marcos interseccionales invitan a articular el género con otras categorías de división social como la raza, etnia, clase social, edad, discapacidad o sexualidad, para atender a la heterogeneidad y a la desigualdad dentro del colectivo de las mujeres de forma inclusiva. Esto debe reducirse a la mera incorporación de más "subgrupos" dentro de las políticas públicas, sino que implica transversalizar una serie de principios resultados más eficientes.

#### **B) ANÁLISIS AL CONTENIDO DE LA REFORMA**

Por principio de cuentas debemos precisar que, a diferencia de lo señalado en la exposición de motivos, la **interseccionalidad** si está reconocida e instrumentada en el sistema jurídico mexicano, concretamente en la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** como se demuestra a continuación:

**ARTÍCULO 4.-** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:



[...]

VIII. La interseccionalidad;

[...]

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

XIII. **Interseccionalidad:** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

[...]

XVII. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

(...)

**ARTÍCULO 8.-** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:

[...]

**ARTÍCULO 38.-** El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:



[...]

XIV. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos;

[...]

**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

[...]

XVI. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;

[...]

**ARTÍCULO 44.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres, desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

[...]

IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, cometidos en los ámbitos público y privado, con perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

**ARTÍCULO 54.-** Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género, interseccionalidad y enfoque diferenciado:

[...]

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado, en perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional, y

[...]



**ARTÍCULO 59 Quinquies.-** La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.

Las instituciones estatales encargadas de brindar los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, como mínimo, son las siguientes o sus equivalentes en las entidades federativas:

Se celebrarán convenios de colaboración con Fiscalías, los Poderes Judiciales estatales, otros órganos autónomos estatales y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

(...)

De lo anterior se obtiene que la interseccionalidad entendida como una *“Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades”* es una realidad jurídica en nuestro país, que al estar anclada en una Ley General, goza de la categoría de norma suprema conforme al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, además que es un principio rector previsto en la Ley General de la materia que debe observarse al momento de diseñar y ejecutar políticas públicas federales y locales para que las mujeres, adolescentes y niñas vivan y gocen de una vida libre de violencia.

#### **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales



que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada, Constitucional

Tomando en cuenta lo anterior y que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esta Comisión se pronuncia de manera general por la procedencia jurídica de la reforma, habida cuenta que los derechos fundamentales pueden ser ampliados en las leyes secundarias, como hoy lo propone la inicialista. Lo anterior sin perjuicio de que, en el apartado analítico posterior se analice de manera particular cada una de las porciones objeto de reforma.

**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.



Tesis: P./J. 5/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165224
Pleno	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pag. 2322	Jurisprudencia, Constitucional

Corresponde ahora el turno de analizar las propuestas materiales que formula la autora, en ese sentido, el primer instrumento que propone modificar es la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** particularmente los artículos 5, 10, 13, 14, 16 y 41.

Así tenemos que en el artículo 5 del instrumento invocado se propone incorporar la definición jurídica de “*interseccionalidad*” lo cual -como se había anticipado- resulta jurídicamente procedente por ser normativamente congruente con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tal como se muestra a continuación:

<b>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIALISTA</b>
<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>XIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;</p>	<p><b>Artículo 5.- (...)</b></p> <p>VIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;</p>

Ahora bien, en la pretensión antes mencionada la inicialista propone reformar el contenido actual de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, recorriéndose el contenido actual de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI a la numeración subsecuente, sin embargo, esta Comisión considera a razón de *técnica legislativa* que debe mantenerse la estructura actual del artículo referido e incorporar la reforma a través de la adición de una fracción VIII-A. Esto es así porque el proceso de la producción legislativa debe sujetarse a una serie de principios básicos como la racionalidad

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*





legislativa (formal y material) la unidad, el lenguaje, la claridad, sencillez, armonía, congruencia, correspondencia, estructura, irreductibilidad, coherencia y realismo, además, la autora no propuso alguna en las fracciones referidas solo su reubicación.

Ahora bien, no es necesario en este momento ahondar más en cada uno de los principios antes aludidos, sin embargo, conviene destacar que la técnica legislativa y el proceso de creación normativa siempre los hace presentes como marcos orientadores o métodos de control eficiente en la integración de nuevos contenidos jurídicos a las leyes de Baja California, incluyendo aquellos que sufren modificaciones, esto, para evitar consecuencias negativas en los destinatarios de la norma y por ende que se vea comprometido el mandato constitucional de legalidad y seguridad jurídica.

En otro orden de ideas, el artículo 10 de la Ley que se analiza tiene al Poder Ejecutivo Estatal como autoridad responsable en las acciones y políticas públicas en materia de igualdad; aquí la inicialista propone reformar la fracción V (*Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, política, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil*) **aplicando el criterio de interseccionalidad en los casos que se considere conveniente.**

Por principio de cuentas y como ya ha sido reseñado y fundamentado en el presente Dictamen, la interseccionalidad no es un *criterio* sino un principio rector en la elaboración y diseño y ejecución de políticas públicas por parte de autoridades federales y locales para garantizar el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, por tanto, no resulta dable modificar su naturaleza jurídica a "*criterio*" y mucho menos a una aplicación potestativa o discrecional de parte de la autoridad responsable si como también ya se dijo, al estar en la norma general es de observancia para toda la república. Por otro lado, el invocar el vocablo "*aplicando*" lo convierte en una acción imperativa lo que podría traducirse a una invasión de competencias por parte del Poder Legislativo en perjuicio del Ejecutivo Estatal y de la propia norma general que fija y distribuye las competencias en los órganos del Estado mexicano, máxime que la fracción a reformar conlleva la obligación de asignar recursos presupuestarios al gasto del Ejecutivo Estatal, por lo que resulta necesario modificar su redacción en los siguientes términos:

**Artículo 13.- (...)**



I a la VII. (...)

VIII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal y del Programa **bajo un enfoque interseccional**;

IX a la X. (...)

El artículo 14 refiere sobre las distintas obligaciones del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, aquí la autora reforma la fracción III e incorpora la interseccionalidad lo cual es jurídicamente procedente; además también propone reformar la fracción IX, recorriéndose su contenido actual a la X. Si bien coincidimos en esencia con la propuesta de la inicialista de igual manera por técnica legislativa se propone mantener la redacción actual de la fracción IX (solo modificándose su puntuación) e incluir su reforma en la fracción X recorriéndose la última fracción, tal como se muestra a continuación:

**Artículo 14.- (...)**

I a la II. (...)

III. Coordinar las acciones para la transversalidad e **interseccionalidad** de la perspectiva de género en la Administración Pública del Estado;

IV a la VIII. (...)

IX. Proponer iniciativas de ley al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para desarrollar mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres;

X. **Elaborar estudios bajo el enfoque de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas de desigualdad entre mujeres y hombres para la elaboración, desarrollo y aplicación del Programa Estatal, y**

XI. **Las demás que prevea esta Ley.**

En otro orden de ideas, el contenido de la reforma propuesta a los artículos 16 y 41 al incorporar el principio de interseccionalidad si hacer mayor variación a su contenido, por las razones antes mencionadas resultan jurídicamente procedentes.



Respecto a las modificaciones propuestas en la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, estas comprenden los artículos 33, 35, 42, 43 y 47.

En el artículo 33 relativo a las atribuciones del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres, la inicialista propone reformar la fracción III para dotar al Sistema de una nueva atribución consistente en *“Aplicar el criterio de interseccionalidad para atender de forma holística y sistemática las diversas variables que generan violencia en contra de las mujeres”* reubicando el resto de las fracciones -en apariencia- a la numeración subsecuente.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente en algunas partes e improcedente en otras. Es procedente la incorporación del texto propuesto con la salvedad de que como ya se ha referido la interseccionalidad no es un *criterio* sino un principio por lo que no es dable mutar su naturaleza jurídica. Por otro lado, la autora en su diseño legislativo de nueva cuenta optó por hacer una incorporación normativa en la fracción III y recorrer el resto de las fracciones, sin embargo, en la reubicación derogó algunas fracciones como lo son el contenido actual de las fracciones VI (Sesionar de forma ordinaria cada tres meses al año y, de forma extraordinaria a solicitud de la Presidencia, o por conducto de la mayoría de sus integrantes) IX (Impulsar la formulación e implementación de protocolos para la prevención, actuación y erradicación de la violencia contra las mujeres, en dependencias, entidades estatales y municipales, órganos autónomos, y demás entes públicos) y X (Remitir la información que corresponda para mantener actualizado el Registro y la Base Estatal) por lo que asumimos que se trata de una derogación involuntaria en la reubicación, en todo caso, como no se aportó argumento alguno que justificara su derogación, dichas porciones deberán permanecer intocadas, debiendo quedar el referido artículo como a continuación se menciona:

**Artículo 33. (...)**

I a la III.

**III-A. Aplicar un enfoque de interseccionalidad para atender de forma holística y sistemática las diversas variables que generan violencia en contra de las mujeres.**

IV a la X. (...)



La propuesta contenida en la fracción VI del artículo 35, resulta jurídicamente procedente solamente con la precisión que deberá sustituirse el vocablo “*aplicando el criterio*” por “*enfoque*” en congruencia y comunión con lo antes señalado, debiendo quedar como a continuación se expresa:

**Artículo 35. (...)**

I a la V. (...)

VI. Diseñar programas de atención y capacitación a mujeres y a víctimas, que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida **bajo un enfoque de interseccionalidad;**

VII a la IX. (...)

La propuesta de reforma al artículo 42 resulta jurídicamente procedente, pues solamente se incorporó en la fracción XII el principio de interseccionalidad, sin embargo, conviene destacar que la autora suprimió en el resolutivo, el contenido actual de la fracción XIV sin que existan razones o fundamentos que sustenten su eliminación, por lo que dicho contenido deberá permanecer intocado.

Por cuanto hace a la propuesta del artículo 43 tenemos que la autora reforma la fracción III para incluir como nueva atribución del Instituto de la Mujer “*Elaborar estudios bajo el criterio de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas que generan violencia hacia la mujer*” modificando el resto de la estructura del artículo recorriendo las fracciones actuales a la numeración subsecuente.

Al respecto, es procedente la reforma, pero al igual que en los casos anteriores debe mantenerse la estructura y diseño actual del artículo, incorporando la pretensión legislativa a través de una fracción II-A, y sustituyendo el vocablo “*criterio*” por “*enfoque*” quedando de la siguiente manera:

**Artículo 43. (...)**

I a la II. (...)

**II-A. Elaborar estudios bajo el enfoque de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas que generan violencia hacia la mujer.**



III a la XVIII. (...)

Respecto a la pretensión contenida en la fracción III del artículo 47, es innecesario incluir una nueva fracción y modificar toda la estructura y organización de ese artículo, si en realidad reitera en esencia el contenido de la fracción II con algunas variaciones semánticas menores, en todo caso lo que debe ajustarse es el contenido actual de la referida fracción II, como se muestra a continuación:

**Artículo 47. (...)**

I. (...)

II. Instrumentar una política transversal e **intersectorial**, para que todas sus dependencias y paramunicipales adopten la perspectiva de género;

III a la XVII. (...)

Por cuanto a las reformas de la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la autora centró la acción legislativa en los artículos 9 y 14 de dicho ordenamiento:

En el artículo 9 relativo a los principios rectores en materia de prevención y eliminación de la discriminación, así como las obligaciones de las autoridades, la inicialista incorpora en el inciso e) el principio de interseccionalidad, recorriendo al inciso subsecuente el resto de los principios ahí previstos, lo cual es jurídicamente procedente en los términos propuestos, haciendo la aclaración que, si bien por técnica legislativa se pudo haber optado por la incorporación en un inciso j, en este caso coincidimos con la autora porque la inserción de la interseccionalidad en el inciso e guarda armonía y coherencia normativa con lo previsto en los incisos d y f, de ahí que se declare la procedencia en sus términos.

De igual manera resulta procedente la reforma propuesta al artículo 14 del ordenamiento que se analiza, toda vez que aquí la autora al reformar la fracción II estableció la obligación para las autoridades responsables de observar y aplicar enfoques interseccionales en sus programas y acciones de gobierno, lo cual dable y congruente con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de ahí su procedencia.



Corresponde el turno ahora de analizar las propuestas formuladas a la **LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, donde la autora propone modificar los artículos 11, 16, 17, 18, 20, 23 y 25.

Al respecto, las propuestas formuladas por la autora en este particular resultan parcialmente procedentes tomando en consideración que la Ley de Planeación del Estado fija las pautas técnicas y metodológicas en como las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deben desarrollar su planeación estratégica para alcanzar los objetivos que se tracen en los correspondientes Planes de Desarrollo, además de los Sectoriales, Municipales y Programas Operativos, incluyendo sus acciones programáticas y presupuestales, todo ello en el estricto marco de competencia de cada una de las autoridades obligadas.

En ese sentido la propuesta legislativa en los términos que fue hecha al imponer el mandato de "*aplicar el criterio de interseccionalidad*" en las acciones de planeación de los sujetos obligados, naturalmente invade (por su forma) la esfera competencial tanto del Ejecutivo Estatal como de las autoridades municipales, porque Planeación del Desarrollo Estatal y Municipal no se funda en "criterios" sino en el mandato que establece el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 115 y 116 del mismo ordenamiento supremo y al marco de atribuciones que ahí se establece, de ahí que necesariamente deberá ajustarse el contenido propuesto para que este guarde armonía dentro de los límites funcionales del **principio de división de poderes** que ordena la Constitución Federal. Sirva como argumento de lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a continuación se invocan:

**DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función

*[Handwritten blue ink marks: a large 'N' shape, a signature-like mark, and a small 'M' mark.]*



respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

Tesis: P./J. 111/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165811
Pleno	Tomo XXIV, Agosto de 2006	Pag. 1667	Jurisprudencia (Constitucional)

**LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**

La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y

*[Handwritten blue ink marks: a checkmark, a flourish, and a signature]*



formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.

Tesis: P./J. 129/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 176949
Pleno	Tomo XXII, Octubre de 2005	Pág. 2067	Jurisprudencia, Constitucional

En mérito de lo anterior esta Comisión propone ajustar el texto inicialmente propuesto por la autora para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 11.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen el gobernador y los presidentes municipales respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género y la **interseccionalidad** desde su planeación.

**ARTÍCULO 16.-** (...)

I.- (...)

II.- Coordinar las actividades de planeación operativa que requieran la elaboración de programas, así como programación del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, vigilando que los programas y sus respectivos presupuestos mantengan congruencia con el plan estatal de desarrollo y cuenten con enfoque de género e **interseccionalidad**;

III a la VIII.- (...)

**ARTÍCULO 17.-** (...)

I a la V.- (...)





VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con perspectiva de equidad de género e **interseccionalidad**;

VII a la VIII.- (...)

**ARTÍCULO 18.- (...)**

I.- (...)

II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con perspectiva de equidad de género e **interseccionalidad**;

III a la V. (...)

**ARTÍCULO 20.- (...)**

I a la IV.- (...)

V.- Coordinarse con los titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de equidad de género, **interseccionalidad** y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo;

VI a la IX.- (...)

**ARTÍCULO 23.- (...)**

I a la V.- (...)

VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa, con perspectiva de equidad de género e **interseccionalidad**; y

VII.- (...)

**ARTÍCULO 25.- (...)**

I.- (...)



II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de equidad de género e **interseccionalidad**;

III a la V.- (...)

De esta manera queda garantizado el principio funcional de división de poderes que ordena nuestra Constitución Federal.

Adicional a lo anterior, esta Comisión razón de *técnica legislativa* propone expandir los efectos legislativos a los artículos 2 y 3 de la misma Ley de Planeación del Estado que no fueron objeto de reforma, ello con la finalidad que el texto nuevo propuesto por la autora adquiera mayor coherencia temática, significado, unidad y correspondencia, tal como se muestra a continuación:

**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley establece:

I a la VI.- (...)

VII.- Las bases para la incorporación de la perspectiva de equidad de género y la **interseccionalidad** en los planes y programas a que se refiere la presente ley, para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y

VIII.- (...)

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la VII.- (...)

**VII-A. INTERSECCIONALIDAD:** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades

VIII a la IX.- (...)



4. En virtud de los argumentos, razones y justificaciones que han sido señaladas en el considerando anterior, el texto que resulta procedente incorporar al resolutivo del presente Dictamen es el que muestra a continuación:

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 5.- (...)**

I a la VIII. (...)

**VIII-A. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;**

IX a la XV. (...)

**Artículo 13.- (...)**

I a la VII. (...)

**VIII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal y del Programa bajo un enfoque interseccional;**

IX a la X. (...)

**Artículo 14.- (...)**

I a la II. (...)

**III. Coordinar las acciones para la transversalidad e interseccionalidad de la perspectiva de género en la Administración Pública del Estado;**

IV a la VIII. (...)

**IX. Proponer iniciativas de ley al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para desarrollar mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres;**



X. **Elaborar estudios bajo el enfoque de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas de desigualdad entre mujeres y hombres para la elaboración, desarrollo y aplicación del Programa Estatal, y**

XI. **Las demás que prevea esta Ley.**

**Artículo 16.- (...)**

I. (...)

II. **Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad, la interseccionalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;**

III a la XIV. (...)

**Artículo 41.-** La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria con perspectiva transversal e **interseccional** de igualdad de género en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 33. (...)**

I a la III.

**III-A. Aplicar un enfoque de interseccionalidad para atender de forma holística y sistemática las diversas variables que generan violencia en contra de las mujeres.**

IV a la X. (...)

**Artículo 35. (...)**

I a la V. (...)

VI. **Diseñar programas de atención y capacitación a mujeres y a víctimas, que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida bajo un enfoque de interseccionalidad;**

VII a la IX. (...)



**Artículo 42. (...)**

I a la XI. (...)

XII. Diseñar, con una visión transversal e **interseccional**, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XIII a la XIV. (...)

**Artículo 43. (...)**

I a la II. (...)

**II-A. Elaborar estudios bajo el enfoque de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas que generan violencia hacia la mujer.**

III a la XVIII. (...)

**Artículo 47. (...)**

I. (...)

II. Instrumentar una política transversal e **interseccional**, para que todas sus dependencias y paramunicipales adopten la perspectiva de género;

III a la XVII. (...)

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 9.- (...)**

a al d. (...)

e. **Interseccionalidad**

f. **Respeto a la dignidad;**

g. **Integración en todos los ámbitos de la vida;**

*[Handwritten marks: a blue checkmark, a blue flourish, and a blue signature]*



h. **Accesibilidad**

i. **Equidad, y**

j. **Transparencia y acceso a la información.**

**Artículo 14.- (...)**

(...)

I. (...)

II. **Aplicar el criterio de interseccionalidad en el diseño y desarrollo de sus programas y actividades para atender de forma simultanea todos los factores identitarios de la discriminación.**

III. **Diseñar y ejecutar programas permanentes de sensibilización e información para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación;**

III. **Las demás que determine la presente ley.**

### **LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley establece:

I a la VI.- (...)

VII.- **Las bases para la incorporación de la perspectiva de equidad de género y la interseccionalidad en los planes y programas a que se refiere la presente ley, para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y**

VIII.- (...)

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la VII.- (...)

**VII-A. INTERSECCIONALIDAD: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias**



**específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades**

VIII a la IX.- (...)

**ARTÍCULO 11.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen el gobernador y los presidentes municipales respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género y **la interseccionalidad** desde su planeación.

**ARTÍCULO 16.-** (...)

I.- (...)

II.- Coordinar las actividades de planeación operativa que requieran la elaboración de programas, así como programación del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, vigilando que los programas y sus respectivos presupuestos mantengan congruencia con el plan estatal de desarrollo y cuenten con enfoque de género e **interseccionalidad**;

III a la VIII.- (...)

**ARTÍCULO 17.-** (...)

I a la V.- (...)

VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con perspectiva de equidad de género e **interseccionalidad**;

VII a la VIII.- (...)

**ARTÍCULO 18.-** (...)

I.- (...)

II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con perspectiva de equidad de género e **interseccionalidad**;

III a la V. (...)



**ARTÍCULO 20.- (...)**

I a la IV.- (...)

V.- Coordinarse con los titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de equidad de género, **interseccionalidad** y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo;

VI a la IX.- (...)

**ARTÍCULO 23.- (...)**

I a la V.- (...)

VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa, con perspectiva de equidad de género e **interseccionalidad**; y

VII.- (...)

**ARTÍCULO 25.- (...)**

I.- (...)

II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de equidad de género e **interseccionalidad**;

III a la V.- (...)

Sirve de apoyo también, el siguiente criterio jurisprudencial emanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate





parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

4. Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2024, signado por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes de esta XXIV Legislatura, convocó a las y el integrante, para el día viernes 05 de abril de 2024, a Comisión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el apartado 5 numeral 5.2 la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó Adenda en los siguientes términos:

Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes  
de la XXIV Legislatura, del Congreso del Estado de Baja California.  
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE, con fundamento en los artículos 18, fracción IV, 55 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me



permite presentar a consideración de las y los integrantes de las Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, la siguiente propuesta de ADENDA respecto del Proyecto de Dictamen con número de expediente 651/A2 en materia del principio de interseccionalidad en la Ley para la Igualdad entre Hombre y Mujeres, Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida libre de Violencia y Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para retirar los artículos 2, 3, 11, 16, 17, 18, 20, 23 y 25 del punto resolutivo Cuarto del proyecto de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en los términos de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El proyecto de iniciativa presentado por la diputada Liliana Michel Sánchez Allende, en fecha 13 de marzo de 2023, a fin de incorporar el término interseccionalidad y perspectiva de género a diversos artículos de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, Ley para la Igualdad entre Hombre y Mujeres, Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida libre de Violencia y Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.

Insoslayable es la adopción del enfoque de interseccionalidad como una herramienta analítica, que rechaza la separabilidad de categorías identitarias, en la medida que reconoce la existencia de una diversidad heterogénea, de factores tales como el género, edad, la raza, el origen étnico, la clase social y la sexualidad que no pueden ser separadas, poniendo entonces una mirada a las interacciones simultánea de alguno de los elementos de opresión.

Ante ello se comprende la viabilidad propuesta en el dictamen en mérito, empero en atención al diverso dictamen con número de expediente 989/A3 que se origina a partir de la iniciativa presentada por la suscrita en fecha 02 de octubre de 2023, y en la que se dispone de igual manera la integración del Principio de Interseccionalidad, es que solicita retirar del dictamen referido los artículos 2, 11,16,17,18,20,23 y 25, ya que se encuentra atendidos el diverso dictamen, subsanado así la pretensión legislativa, para solo quedando a salvo el contenido del artículo 3 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, se ADENDA el Proyecto de Dictamen con número de expediente 651/A2 en materia del principio de interseccionalidad para retirar los artículos 2, 3, 11, 16, 17, 18, 20, 23 y 25 que integran el punto resolutivo cuarto del proyecto de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, por encontrarse en la diversa Adenda con número de oficio LMSA/0497/2024, de fecha 04 de abril de 2024, dejando intocados el resto de los puntos resolutivos.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

Abiertos los debates, las y los Diputados presentes, acompañaron por unanimidad la propuesta de modificación de la Diputada, al coincidir que abonaba y armoniza significativamente al propósito original de la iniciativa, aprobando su incorporación a el resolutivo del presente Dictamen.



5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente señaladas y justificadas en el considerando 3 del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen transitorio.**

En esencia se coincide con la propuesta de la autora al apartado transitorio, sin embargo, consideramos conveniente a razón de técnica legislativa modificar el artículo segundo transitorio para optar por una redacción más genérica, sin que esto implique alterar su intención primaria.

**SEGUNDO.** Las autoridades sujetas a la observancia y aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos para su debida implementación.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos, sin embargo, derivado del contenido de las reformas a la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se deberá anunciar con la anticipación debida a los Ayuntamientos y Concejos Municipales de la entidad, los trabajos que en su momento se lleven en Comisión, para que, de considerarlo así, comparezcan ante esa Dictaminadora y expresen lo que a su representación municipal convenga.



## **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y el integrante de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea, los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se aprueba la reforma a los artículos 5, 13, 14, 16 y 41 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 5.- (...)**

I a la VIII. (...)

**VIII-A. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;**

IX a la XV. (...)

**Artículo 13.- (...)**

I a la VII. (...)

**VIII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal y del Programa bajo un enfoque interseccional;**

IX a la X. (...)

**Artículo 14.- (...)**

I a la II. (...)

**III. Coordinar las acciones para la transversalidad e interseccionalidad de la perspectiva de género en la Administración Pública del Estado;**



IV a la VIII. (...)

IX. Proponer iniciativas de ley a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal para desarrollar mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres;

X. **Elaborar estudios bajo el enfoque de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas de desigualdad entre mujeres y hombres para la elaboración, desarrollo y aplicación del Programa Estatal; y,**

XI. Las demás que prevea esta Ley.

**Artículo 16.- (...)**

I. (...)

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad, **la interseccionalidad** y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III a la XIV. (...)

**Artículo 41.-** La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria con perspectiva transversal e **interseccional** de igualdad de género en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las autoridades sujetas a la observancia y aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos para su debida implementación.

**Segundo.** Se aprueba la reforma a los artículos 33, 35, 42, 43 y 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



**Artículo 33. (...)**

I a la III.

**III-A. Aplicar un enfoque de interseccionalidad para atender de forma holística y sistemática las diversas variables que generan violencia en contra de las mujeres;**

IV a la X. (...)

**Artículo 35. (...)**

I a la V. (...)

**VI. Diseñar programas de atención y capacitación a mujeres y a víctimas, que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida bajo un enfoque de interseccionalidad;**

VII a la XII. (...)

**Artículo 42. (...)**

I a la XI. (...)

**XII. Diseñar, con una visión transversal e interseccional, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;**

XIII a la XIV. (...)

**Artículo 43. (...)**

I a la II. (...)

**II-A. Elaborar estudios bajo el enfoque de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas que generan violencia hacia la mujer.**

III a la XVIII. (...)



**Artículo 47. (...)**

I. (...)

II. Instrumentar una política transversal e **interseccional**, para que todas sus dependencias y paramunicipales adopten la perspectiva de género;

III a la XVII. (...)

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las autoridades sujetas a la observancia y aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos para su debida implementación.

**Tercero.** Se aprueba la reforma a los artículos 9 y 14 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 9.- (...)**

a al d. (...)

e. **Interseccionalidad;**

f. **Respeto a la dignidad;**

g. **Integración en todos los ámbitos de la vida;**

h. **Accesibilidad;**

i. **Equidad; y,**

j. **Transparencia y acceso a la información.**

**Artículo 14.- (...)**



(...)

I. (...)

**II. Aplicar el criterio de interseccionalidad en el diseño y desarrollo de sus programas y actividades para atender de forma simultánea todos los factores identitarios de la discriminación;**

**III. Diseñar y ejecutar programas permanentes de sensibilización e información para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación; y,**

**IV. Las demás que determine la presente ley.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



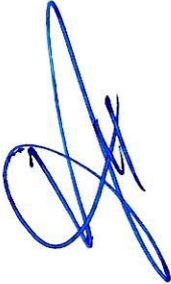
**SEGUNDO.** Las autoridades sujetas a la observancia y aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos para su debida implementación.

Dado en sesión de trabajo a los 05 días del mes de abril de 2024.  
**“Año de los pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”**





**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES**  
**DICTAMEN No. 37**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p><b>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA</b></p>			
<p><b>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA</b></p>			
<p><b>DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL</b></p>			



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES**  
**DICTAMEN No. 37**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L</b>			
<b>DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L</b>			
<b>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</b>			

DICTAMEN No 37 - DIVERSOS ORDENAMIENTOS – INTERSECCIONALIDAD

DCL/FJTA/DACM\*